Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Auto

En la ciu[da]d de cartaxena en v[ein]te y tres dias del mes de maio de mill y seis[cien]tos y se-
tenta y ocho años el S[eño]r liz[encia]do Don Gregorio Perez de ardon del consexo de su mag[esta]d
y Alcalde de su casa y corte Juez Por comision Particular de los S[eño]res del R[ea]l de castilla
para la conservacion de la salud pu[bli]ca en este Reino, haviendo Visto y Reconocido la
forma de guarda de a pie y de a cavallo, que tiene esta ciu[da]d en el cordon que tiene he-
chado Por la torre de la albujon y sitio que llaman la Rambla [illegible] quitando lo
como esta bien guarnecido Por lo mu[ch]o que combiene a la preservacion de la salud de la
ciu[da]d y su campo, sus vecinos y moradores, se mantenga y continue la d[ic]ha guarda con
el mayor cuidado y puntualidad, para que asi se haga efectivamente = mandava y
mando que Don manuel [illegible] Alcalde mayor y Don Juan de Rivera y D[o]n Sebastian
[illegible] diputados de la salud con puntualidad y igualdad y cuidado nombren
cada semana los quatro Cavalleros R[egido]res, quatro mercaderes ciudadanos y qua-
tro labradores asistentes en el Campo de caudal y suposicion que an de asistir y gu-
ardar cada semana, y para que se puedan prevenir y citar los nombrados y que an de
entrar de nuevo los nombren dos dias antes que se a de mudar de los que asisten y guar-
dan en el cordon, y endo los nombrados de nuevo con toda puntualidad a los sitios
que les tocare [illegible] antes que los que asistieren le desampararen, para que
no ayan de remediar en guardia, y porque lo principal della son los Cavalleros Reg[idor]es
que fueren nombrados, los que lo fueren lo cumplan y executen sin excusa alguna
de ningun genero ni calidad que sea, Pena de quinientos ducados al que no lo cum-
pliere y de suspension de oficio de rexidor Por dos años por la primera vez y por la
segunda Pena de mill ducados y privacion de d[ic]ho oficio de rexidor. Y si alguno
Pretendiere excusar Por hedad, achaque, impedim[ien]to, ausencia o otra alguna cau-
sa, cumpla con poner en su lugar a otro qualquiera Cavallero Reg[ido]r, sin que se ad-
mita otra Persona que no sea Reg[ido]r, y si en que se entienda que [illegible] d[ic]ho Alcalde mayor y diputa-
dos, que dexado escusado del nombram[ien]to y turno [illegible] = y los mercaderes ciudadanos que fueren nombrados para este
efecto, y asim[ism]o los labradores personas de caudal que nombraren para que sean
sobrestantes de las guardas y sentinelas de a pie que an de asistir con su arma,
unos y otros lo cumplan y executen con [illegible] a los R[egido]res que sirvieren en el cordon
[illegible] cavallos [illegible] de ducientos ducados y dos años de des[tierro]
[illegible] pena el que no lo hiciere y en quanto a los vecinos y moradores de
[illegible] tierra [illegible] y su jurisdicion [illegible] del cordon en los caminos [illegible]
[illegible] que se nombran para guardar y sentinelas [illegible] que falte alguno [illegible]
[illegible] a quitar [illegible] = manda que de [illegible]
[illegible] que tiene el Campo [illegible] sentinelas dobles
[illegible] nombren [illegible] cada semana para que [illegible]